

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1764-2018**

Lima, 17 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600091140, conteniendo el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2017-INAB-1, de fecha 03 de enero de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1250-2017-INAB-1 del 24 de noviembre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

- Con fecha 22 de mayo de 2016, a las 06:10 horas, ocurrió un **incidente** durante el bombeo de crudo desde la ET 202 a la Estación Overales, se reportó la fuga de crudo por pit de corrosión en la línea de recirculación de 4" de los tanques hacia el Gun Barrel. Inmediatamente se detuvo el bombeo y se cerró la válvula, con la finalidad de controlar dicha fuga. Este incidente se produjo las instalaciones del Lote III, de responsabilidad de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**
- Mediante Oficio N° 1739-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 03 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No mantener en buen estado la línea de recirculación de 4" de los tanques hacia el Gun Barrel del Lote III.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de mayo del 2016, el día 22 de mayo de 2016 ocurrió un derrame en la línea de circulación de 4" ET-202 (ítem 1 del citado Formato N° 8).</p> <p>Al respecto, de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201600091140 de fecha 05 de diciembre de 2016 (Carta N° GMP-788/2016), se advierte que el derrame en cuestión</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>“Artículo 217º Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas que estuvo ocupada.”</p>

	<p>obedece a una "corrosión por picadura", en la citada línea de circulación de 4" ET-202.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado sus instalaciones de producción activas a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos.</p>		
--	--	--	--

3. A través de los escritos de registro N° 201600091140, de fechas 09 de agosto y 03 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Por medio de Oficio N° 4561-2017-OS-DSHL/JEE notificado electrónicamente el 26 de diciembre de 2017, se notificó el Informe Final de Instrucción N°1250-2017-INAB-1, en el cual se evaluaron los descargos presentados; otorgando a la la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, lo cual a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha producido.
5. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Análisis de los descargos

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 6.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 6.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1250-2017-INAB-1, a pesar que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** fue debidamente notificada con fecha 26 de diciembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los argumentos expuestos en el mencionado informe final de instrucción en relación con la responsabilidad de la empresa fiscalizada sobre la comisión del incumplimiento N° 1.

7. Determinación de las Sanción:

7.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

7.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS ¹	SANCIONES APLICABLES ²
1	No mantener en buen estado la línea de recirculación de 4" de los tanques hacia el Gun Barrel del Lote III	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA

7.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1764-2018**

- $D =$ Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 $p =$ Probabilidad de detección.
 $A = (1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes o agravantes.
 $Fi =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante (ACCIÓN CORRECTIVA) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a "- 0.05". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95⁵.

7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote III, no cumplió con mantener en buen estado la línea de recirculación de 4" de los tanques hacia el Gun Barrel del Lote III.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de producción: 2 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h	438.00	No aplica	233.50	240.23	450.61
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento: 2 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h	438.00	No aplica	233.50	240.23	450.61
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de HSSE: 4 h/d x 3 días de trabajo x 73 US\$/h	876.00	No aplica	233.50	240.23	901.23
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz: 47 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo	1 128.00	No aplica	233.50	240.23	1 160.49
Técnico de Nivel 1 (Senior), Soldador: 28 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo	672.00	No aplica	233.50	240.23	691.35
Técnico de Nivel 2 (Junior), Ayudante: 20 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo	480.00	No aplica	233.50	240.23	493.82
Técnico de Nivel 1 (Senior), Chofer: 28 US\$/h x 8 h/d x 3 días de trabajo	672.00	No aplica	233.50	240.23	691.35
Costo de Reemplazo tubería de 4" (03 tubos, 6 metros) y accesorios (brida 4", dos codos 4" y niple 4") donde se involucra Manipuleo (1.46 US\$/ml x 6 ml = US\$ 8.76); retiro (4.73 US\$/ml x 6 ml = US\$ 28.38); soldadura 4 uniones (40.84	236.03	No aplica	211.08	240.23	268.62

⁵ Dado que la empresa fiscalizada ha efectuado las respectivas acciones correctivas, lo que ha quedado acreditado con el cambio de la línea de recirculación en la Estación 202 (de una tubería enterrada a una aérea), por lo que corresponde, de acuerdo al literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicar como factor atenuante un descuento de 5%.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1764-2018**

US\$/und x 4 und = US\$ 163.36) y reemplazo de Brida (US\$ 35.53)	
Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2016
Costo postergado a la fecha de la infracción	5 108.10
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	3 677.83
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	4 272.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	13 894.56
Factor B de la Infracción en UIT	3.43
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	3.26

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((3.43 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{3.26 \text{ UIT}^6}$$

7.5 En ese sentido, la sanción a imponer se encuentra dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral **2.12.9** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **Incumplimiento N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de tres con veinte y seis centésimas (3.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009114001

⁶ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**